

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 2020-00109-00**

**DEMANDANTE : ADEINES YATACUE LIZ Y OTROS.**

**DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ Y  
OTROS.**

1. Decide en comienzo el despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respecto del auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad.

**Decisión impugnada.** Mediante el proveído censurado se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

**Motivos de inconformidad.** El recurrente solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia, bajo los siguientes argumentos:

= Señala que el juzgado debió aplicar el artículo 90 del C.G. del P., por remisión del artículo 145 del C.P. del T., teniendo en cuenta que esta última codificación no consagra la consecuencias jurídicas de la falta de los requisitos de la demanda (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda).

= Aunado a lo anterior, dice que esta dependencia judicial no tiene competencia para conocer los hechos y pretensiones elevadas por el extremo demandante, toda vez que demanda se dirige en contra de tres entidades públicas, razón por la cual la competencia radica en la jurisdicción de los Contencioso Administrativo en los términos del artículo 104 del CPACA.

Igualmente, refiere sobre el fuero de atracción, señalando que la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente para conocer y resolver de todas las pretensiones elevadas por el extremo demandante, independientemente que algunas sean competencia del juez ordinario.

**Consideraciones.** Primeramente, es oportuno indicar que la codificación procesal laboral y de la seguridad social, prevé en su artículo 28 que “[a]ntes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la

devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En consecuencia, no es admisible los argumentos del impugnante de cara a la aplicación del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que existe disposición sobre el tema.

Ahora, respecto al argumento central de la impugnación, relacionada con el fuero de atracción, al dirigirse la demanda en contra de entidades públicas, es preciso indicar que El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, la Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia del 1º de marzo de 2018, bajo radicación número 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), reiteró que:

“En sentencia del 29 de agosto de 200720, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

En sentencia de 30 de septiembre de 200721, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 200822, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el **factor de conexión** que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es el asunto *sub examine* no es aplicable el fuero de atracción teniendo en cuenta que el libelo genitor no señala las omisiones u acciones de las entidades públicas aquí demandadas.

Aunado a lo anterior, destaquemos que de los hechos y pretensiones del incoativo, se puede colegir que la controversia trazada se origina en la declaratoria de un contrato individual de trabajo a término indefinido entre el señor JONAS PABÓN RINCÓN (q.e.p.d.) y la empresa OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., (persona jurídica de derecho privado), circunstancia que permite inferir que la competencia se ubica en la jurisdicción ordinaria, en tanto el conflicto se ciñe a determinar la existencia o no de un contrato de trabajo y, a partir de su acreditación, la declaración de los demás derechos impetrados.

Finalmente, recalquemos que la sola reclamación de que se declare la existencia de una relación laboral, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria (numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2º de la Ley 712 de 2001), pese a dirigirse la demanda en contra de entidades de derecho público, con el fin de atribuirles una solidaridad de las eventuales condenas que resulten derivadas de la existencia de un contrato de trabajo.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

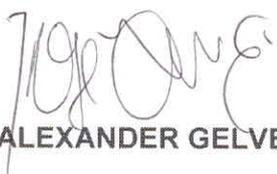
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído fechado el 27 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca el expediente en secretaria, hasta el vencimiento del traslado de la demanda del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**